### PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Ca-



### PRECIO DE SUSCRICIÓN.

### TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

### BOLETIN OFICIA

### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobier-no son obligatorias para cada capital de provin-cia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviem-

Inmediatamente que los Sres. Al-caldes y Secretarios reciban este Bo-LETIN, dispondrán que se fije un ejem-plar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del nú-mero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más es-trecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Julio 1885).

### SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancio-

Articulo 1.º Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de Espaza. de España, conocida con el nombre de phylloxera medidas en el consideran de utilidad pública cuantas medidas en el contener ó combatir medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión de la plaga.

la invasión, difusión y propagación de la plaga.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Comisión central de defensa contra la filoxera, de la cual será

Presidente parte al Ministro de Fomento, y por dele-Presidente nato el Ministro de Fomento, y por dele-gación el Di Sación el Director general de Agricultura, Indus-tria y Comisión repretria y Comercio. Compondrán esta Comisión representantes de la comisión representante de la comisión de la comisión representante de la comisión de la com sentantes de la propiedad vitícola, un Senador ó Di-

putado á Cortes de cada una de las provincias invadidas, así como aquellas personas que, por la posi-ción oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de la presente lev.

Art. 3.º En todas las provincias se establecerán Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, compuestas las primeras del Gobernador, á quien corresponderá la Presidencia, la cual podrá delegar en cualquiera de los individuos de la Comisión; tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes; otros tres, elegidos entre los 100 menores; un Diputado provincial, un Comisario Regio de Agricultura, un Vocal de la Junta de Agricultura, nombrado por la misma; el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Sección de Fomento, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Institute provincial y el Ingeniero agrónomo de la provincia, que será Secretario de la Comisión.

Los 1 rectores de las Granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas y estaciones antifiloxéricas, así como los Presidentes de los Sindicatos de vitícultores, donde existieren, serán también Vocales de dichas Comisiones.

Las Comisiones municipales serán nombradas por el Gobernador y presididas por el Alcalde primero o por el individuo de la Comisión en quien delegue, y los que de ellas formen parte tendrán que ser agricultores ó poseer conocimientos especiales en la materia.

Tanto la Comisión central como las pro-Art. 4.º vinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discu-



tiendo cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Fomento ó por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio,

relativas al objeto de esta ley.

Asimismo tendrán la facultad de proponer los medios en su juicio más acertados para llavarla á cumplido efecto. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir, en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, ĥojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de esta prohibición. De igual ventaja disfrutarán las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introducción de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada por la filoxera se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga.

Art. 6.º En las provincias invadidas, y en las que en lo sucesivo lo fueren, queda prohibida la exportación de las cepas, sarmientos y demás objetos

comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y a la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certificación de que los sarmientos 6 barbados no proceden de

comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comisión central, podrá autorizar la importación de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinan à repoblar viñedos, y que se importen convenientemente preparadas con envases reglamentarios.

En las Secretarias de los Ayuntamientos y en las de las Comisiones provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantación, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparcero ó

arrendatario.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guarderia rural, sean pagados por el Estado, el Municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa de cualquier alteración ó síntoma de enfermedad que notasen en los

Art. 9.º Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término, y los propietarios y cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier sintoma de el fermedad que notasen en las vides. El Alcalde à si vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa. El 6º bernador hará reconocer inmediatamente por persona facultativa el viñedo denunciado, y si resultase cierta la invasión, lo comunicará à la Comisión pro vincial y á la Dirección general de Agricultura, Ir dustria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extinción, se incoará por la Comisión provincial de defensa un expediente breve y sumario de indemnización en la forma que pres

criba el reglamento.

Una vez acordada la indemnización, quedará 50 metida la viña infestada á la acción de las personos y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el in

secto y evitar su propagación.

Art. 10. Los focos filoxéricos se extinguirán col forme al plan y método que oyendo á la Comisio central determine el Gobierno, quedando prohibid la replantación de vides no resistentes á la filoxen en los terrenos infestados durante el tiempo que for se necesario, á juicio de la Comisión central.

La reconstitución de los viñedos se hará con bar bados, sarmientos ó semillas de vides resistentes bajo la inspección de la Comisión provincial de d fensa. El propietario de los terrenos podrá, no obs tante, destinarlos inmediatamente á cualquier-otr cultivo, pero quedando sujeto durante el period que se indica en el párrafo primero de este articul á la vigilancia é inspección de la Comisión provin cial y municipal de defensa.

Art. 11. Las Comisiones provinciales de defens mandarán examinar con frecuencia los viñedos i mediatos á los focos filoxéricos, dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus 18 ces é impedir la formación de nuevos focos, prev

aviso al dueño ó su representante.

Art. 12. Para atender á los gastos que ocasio nare el cumplimiento de la presente ley en lo 9 se refiere à la vigilancia, extinción del insecto y abono de las indemnizaciones à que con arreglo la misma haya lugar, se creará un fondo nacion formado por un impuesto anual de una peseta l hectárea de viñedo en las provincias invadidas l la plaga y sus limítrofes, y de 50 céntimos de pes ta en las restantes, que todas las Diputaciones por vinciales consignarán desde luego en sus respet vos presupuestos, á contar desde la promulgaci de la presente ley, y mientras exista la plaga. Dichi fondo se depositará en el Banco de España á disposición del Ministerio de Fomento, que lo distribul exclusivamente para este objeto, de acuerdo con Comisión central de defensa y con vista del explainte incomision con la contral de defensa y con vista del explainte incomision con la contral de defensa y con vista del explainte incomision con la contral de defensa y con vista del explainte incomision con la contral de defensa y con vista del explainte del explainte de defensa y con vista del explainte del explainte del explainte de defensa y con vista del explainte del explainte de defensa y con vista del explainte de del explainte de del explainte del explainte del explainte de del explainte de del explainte del explainte del explainte del explainte del explainte de del explainte del explai diente incoado por la respectiva Comisión provi

Las fincas cuyo viñedo haya sido destruido en mayor parte al menos por la filoxera ó por opera nes practicadas para combatir el insecto quedera exentas de los impuestos establecidos en este artico

Art. 13. Se abre un crédito permanente 500.000 pesetas à favor del Ministerio de Foule para que, de acuerdo con la Comisión central atienda á los gastos indispensables de estudios,

sayos, inspecciones, defensa general de la plaga, estadistica filoxérica, reconocimientos, adquisición de semillas, sarmientos y barbados de vides residentes y demás servicios que origine el cumplimiento de la presente ley.

En tanto se recauden los fondos á que se contrae el precedente artículo, el Gobierno con dicho crédito podrá ir atendiendo al pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo

1135

xer

q11 181

nacional creado con este fin. Art. 14. Las Comisiones Las Comisiones provinciales de defensa debérán vigilar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus respectivas provincias, y el Gobierno podrá establecer, donde y cuando lo estime oportuno, semilleros de vides americanas ó de castas resistentes á la filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionaries a quienes se refiere el art. 8.º que mostrasen morosidad. dad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone incurrirán en la multa de 20 à 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrón dran gubernativamente el Ministro de Fomento 6 el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el artículo 5.º, y cuya importación estuviese prohibida, 6 vinieren sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo segundo del art. 7.º, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria o personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximum de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandarán librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la

Las empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su trasporte la mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas a puntos del interior de España, ni de provincia Infestada por la filoxera à otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 à 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores à los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.° Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán ligitados de la considerarán la co

rarán limitrofes las islas adyacentes con las provincias de la Península.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que en ios amilla-

ramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruída por la filoxera.

Art 19. Los viñedos destruídos por la filoxera que sean replantados con sarmientos americanos resistentes estarán exentos de la contribución territorial, en la misma forma y por el mismo plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según la calidad de los terrenos y las circunstancias de los diferentes casos.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para devolver à los antiguos propietarios las fincas de que se haya incautado el Estado por falta del pago de contribuciones, cuando esa falta haya tenido por causa la destrución de las viñas por la filoxera, siempre que no hayan pasado aún á terceras personas. Esta gracia se entenderá bajo la condición de que las expresadas fincas devueltas á los antiguos propietarios sean replantadas con sarmientos americanos resistentes en el término de tres años, á contar desde la fecha en que se devuelva la finca.

Art. 21. Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan à la presente ley, excepto la de 27 de Julio de 1883, que para las Baleares subsisti-

rá en todas sus partes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil cchocientos ochenta y cinco. Yo el Rey. El Mi-

nistro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta 2 Julio 1885).

### SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Esta Comisión, deseosa de asegurar la asistencia facultativa en Zaragoza, ha acordado establecer en el Palacio provincial, una guardia permanente de Médicos, formada del número que las circunstancias sanitarias aconsejen como necesario.

A los Sres. Médicos que deseen prestar este servicio á sus convecinos, se les ruega suscriban sus nombres en la Secretaria de esta Corporación.

La Comisión se promete realizar esta idea, animada por los ofrecimientos generosos que repetidas veces se le han hecho por distinguidos facultativos de la capital, por los de Beneficencia provincial é higienistas.

Zaragoza 21 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.-P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Béllostas.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el corriente mes en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan	0.15
Idem de cebada	0.73
Idem de paja	0.36
Litro de aceite	0.99
Idem de vino	0.32
Kilogramo de carbón	0.12
Idem de leña	0'05
Idem de carnero	1.74

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848 é instrucción citada.

Zaragoza 18 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Isidro Sánchez.

### SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### Estancos vacantes.

Hallándose servidos interinamente los estancos de Torrero en esta capital, el de Codo, y el señalado con el núm. 2 de Calatayud; y debiendo proveerse en propiedad, se anuncia al público para que los que se crean con derecho, y reunan las condiciones que determinan el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, puedan solicitarlos dentro del plazo de los 15 días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirigiendo las instancias á esta Administración, acompañando la licencia absoluta ó copia de la misma, y un certificado en el que se acredite que cuentan los aspirantes con recursos bastantes para sostener cual se debe el abastecimiento del estanco que cada cual solicite.

### Zaragoza 18 de Julio de 1885.—José Vázquez.

### SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura general y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de pro-

veerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

que así se verifique sin más aviso que el presente. Madrid 19 de Junio de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA. -

No habiéndose presentado en el plazo que oportunamente se fijó en el anuncio inserto en el Bolbino Oficial, núm. 139, correspondiente al 13 de Junio último, proposición alguna para la adquisición de los dos solares que la Municipalidad trata de enajenar, sitos en la plaza de Aragón, junto á puerta de hierro de Santa Engracia, lindantes con el río Huerva, señalados en el plano con las letras A, B, C, D, de 482 metros 37 decimetros cuadrados el primero, y con las B, E, F, C, de 436 metros 25 decimetros cuadrados el segundo, este Ayuntamiento, en sesión de 10 del actual, ha acordado anunciar la admisión de proposiciones sin tipo fijo por término de dos meses, á contar desde el día en que el presente aparezca en el Boletin Oficial de esta provincia, pero con sujeción á las demás condiciones que rigieron para la subasta celebrada en 20 de Mayo próximo pasado, que fué la última, cuyo pliego, planos y demás estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, reservándose esta Corporación la facultad de dispensar ó no su aprobación á las ofertas que se hagan, sin derecho á ninguna reclamación por parte del oferente.

Las proposiciones serán por escrito y se presentarán en dicha Secretaría en el plazo fijado, acompañada cada una de la cédula personal del interesado.

Zaragoza 16 de Julio de 1885.—El Presidente, L. Gallego.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

# MES DE AGOSTO DE 1885.

RELACIÓN nominal de los compradores de vienes y redimentes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletin OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Aicaldes Riarla a las puertas de las Casas Consistoriales ú un de darle la mayor publicidad.

## (CONCLUSIÓN.)

Service .	TOWN THE PERSON NAMED IN	CALCULATION OF THE PARTY OF THE	121
	IMPORTE de éstos.	188.98 171.99	80.90 80.90 85.030
	Plazos que adeuda y fecha desus vencimientos.	13 en 16 de Agosto de 1885.  * en idem idem.	en idem idem.  en idem idem.  en idem idem.  en 23 idem idem.
	Libro y fólio de la cuenta co- rriente.	8. ¥ \$438728282328845568854556545446646464646464646464646	12008
	Procedencia.		Id.
The state of the s	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica,	Zaragoza. Idem. Id	Fuentes de Ebro. Zaragoza.
	CLASE y nombre de la finca.	Casa.	Campo.
	DOMICIEIO	Zaragoza. Idem.	Idem. Idem. Idem.
	NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Manuel Ibañez  Domingo Urrez  Baltasar Vallespín  Antonio Rochel  Antonio Miguel Costa  Francisco Rodríguez  Juan Lecha  Joaquín Rocafull.  Narciso Serrano.  El mismo  El mismo  El mismo  Martiano Oñate  Francisco Royo  Manuel Aguilar  Matías Sancho  Nicolás Gineia  Ramón Blanco  Martelo Cepero  Blas Loren  Carlos Val  Antonio Calvete  Pedro Lisón  Julio Fuertes  Marcelino Pardos  El mismo	Leon Miguel. Eusebio Romeo. Joaquin Rallo.

13.	55 88 8E3E3E 53 85 85 85 85 85 95 95 95 95 95 95 95 95 95 95 95 95 95
IMPORTE de estos.  Plas. Cis.	886.3888.388.386.386.386.386.386.386.386
Plazos que adeuda y fecha le sus vencimientos.	en 14 de Agosto de 1885  en 3 idem idem.  en 17 idem idem.  en 29 idem idem.  en 29 idem idem.  en 29 idem idem.  en idem i
Libroy fólio de la cuenta co- rriente.	42 62 62 72 62 62 62 62 62 62 62 62 62 62 62 62 62
Procedencia, d	Benegation of the state of the
TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Zaragoza. Yilladoz. Zaragoza. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Zaragoza. Idem. Villadoz. Idem. Villadoz. Idem.
CLASE y nomive de la finca.	Casa. Campo. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id
DOMICILIO.	Zaragoza.  Villadoz. Zaragoza. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Zaragoza. Idem. Villadoz. Idem. Villadoz. Idem. Villadoz. Idem. Zaragoza. Idem. Ide
NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Antonio González Pedro José Peinado Mariano Ordovas. Francisco Carbajal Pedro Aznar. Nicolás Gutiérez. Florencio Inigo. Juan José Betrán. Pedro Fuertes. Pedro Fuertes. Apolonio Cuartero El mismo. El mismo. El mismo. Ri mismo. El mismo. Il mism

Zaragora 24 de Junio de 1885.—El Oficial del Negociado, Luis Jordana.—V.º B.º—El Administrador, F. Roselló.

### SECCION SEXTA.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con su apéndice, correspondiente al año económico de 1885-86, de este pueblo, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días.

Monzalbarba 16 de Julio de 1885.—El Alcalde,

P. O., Ildefonso Beltrán.

### SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

### Zaragoza.—San Pablo.

D. Justo Emperador Ainsa, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Doy fe: Que en los autos ejecutivos de que luego se hará mención, se halla el edicto del tenor si-

guiente:

«Edicto.—D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.—Por el presente hago saber: Que en este Juzgado por la actuación del que autoriza penden autos ejecutivos á instancia de D. Antonio Fernández, como marido de D.ª Engracia Piedrafita, contra D. Vicente Piedrafita, en reclamación de pesetas; en los cuales tengo acordado proceder á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

Un campo de la pertenencia del ejecutado, sito en el Rabal, partida de Viana, de esta capital, de seis cahices, tres cuartales y un almud de tierra, equivalentes á dos hectáreas, 36 áreas, 60 centiáreas; lindante al N. con campo de D. Antonio Méndez Vigo, al S. con otro de D. Vicente Cavero y camino de Ranillas, al E. con campo del Capítulo de la Magdalena y al O. con brazal del término: ta-

sado en 9.625 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, el día 12 de Agosto próximo viniente, á las diez de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad están corrientes y quedan de manifiesto en la Escribanía originaria para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en el remate, sin que se admita ninguna postura inferior á cubrir las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo á la subasta, ni tampoco si no se ha conseguido previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del expresado tipo.

Dado en Zaragoza á 17 de Julio de 1885.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Justo Empe-

rador.»

Asi resulta de su original. Y para su inserción en el Boletin Oficial de esta provincia expido el presente en Zaragoza á 17 de Julio de 1885.—Justo Emperador.

### Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla y Álvarez, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido: Por el presente edicto hago saber: Que en este

Juzgado se siguen autos de ejecución de sentencia instados por los consortes Francisco Gil Sánchez y Ventura Vicén Bueno, contra D.ª Quiteria Candasní, viuda de D. José Alvaro, y sus hijos Marin, Angel y Saturnino Alvaro y Candasní, en reclamación de pesetas, en los que tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.º Una casa, sita en la plaza de Jesús, de esta

1.º Una casa, sita en la plaza de Jesús, de esta villa, señalada con el núm. 3, la cual contiene dos lagares inutilizados y un corral; linda toda ella por la derecha entrando con casa de Antonia Peña, por izquierda con otra casa de Antonio Soria y por espalda con corral de Galo Cebolla: tasada en 1.651

pesetas.

2.º Otra casa en la calle de Santa Bárbara, de esta misma villa, señalada con el número 17; lindante por la derecha entrando con casa de Antonio Soria, por la izquierda y espalda con casa y corral de D. Félix Zasa: tasada en 551 pesetas 75 céntimos.

Para cuyo acto se señala el día 10 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se halla corriente la licitación de las casas designadas, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Dado en Ateca á 15 de Julio de 1885.—Agustín Sánchez Arcilla.—De orden de S. S., Juan Ma-

nuel Gil.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

### Aguilón.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, cuya dotación consiste en los derechos de arancel, y para la que se admitirán solicitudes hasta el 28 del actual.

Aguilón 18 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Hipólito Valdés Burillo.

### JUZGADOS MILITARES.

### Zaragoza.

D. Julio Ortega Solsona, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infanteria inmemorial del Rey, núm. 1.°:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruída contra el soldado José Sanz Asensio por el delito de deserción, por el presente y segundo edicto llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en la Guardia de prevención de Torrero, de esta Plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo le seguirá la causa en rebeldía.

Zaragoza 15 de Julio de 1885.—Julio Ortega.

### JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1885.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.								
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	de vivos.	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	de muertos.	DE AMBAS CLA- SES.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	1 1 3 3 3 3 1	4 5 2 4 3 1 2 2 **	5 6 2 7 1 6 4 2 5 1	» 1 1 » » » » 1	» 2 » 1 1 1 » » » »	» 2 1 2 1 » » » 1	5 8 3 9 2 6 4 2 5 2	» » » » » » » » »	» » » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	5 8 3 9 2 6 4 2 5
	16	23	39	3	4	7	46	»	»	»	»	»	»	»	46

Zaragoza 13 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Paulino Navarro.

Defunciones registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.ª decena de Julio de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.										
		ARC	NES	3.	JE:	TOTAL					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	GENERA		
1	5	1	»	6	3	1	2	6	12		
2	4	1	2	7	1	2	4	7	14		
3	6	3	1	10	3	1	>>	4	14		
4	1	1	»	2	4	3	>>	7	9		
9	3	1	» .	4	1	»	*	1	5		
7	4	1	*	5	2	1	>>	3	8		
0	0	3	>>	9	3	1	3	7	16		
0	» =	3	2	5	1	>>	2	3	8		
10	5 3	5	1	11	1	3	»	10	21		
10	3	»	2	5	3	3	2	8	13		
	37	19	8	64	28	15	13	56	120		

Zaragoza 13 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Paulino Navarro.